



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **16 ENE. 2018**

5-000070

Señor (a):
LINDA CARVAJALINO GERALDINO
Calle 98 No. 49C-80
Barranquilla- Atlántico

REF.: Auto No. **00000013**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

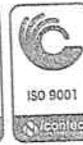
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1427-713/I.T. No. 001419 de 2017
Proyectó: María Puche (Contratista)
Revisó: Amira Mejía (Supervisora)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 000 13 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA LINDA MARIA CARVAJALINO GERALDINO, PROPIETARIA DEL PREDIO “PUERTO RICO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 006873 del 12 de Agosto de 2013, la señora LINDA CARVAJALINO solicita evaluación ambiental para proyecto minero sobre el predio denominado “Puerto Rico”, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

Que mediante memorando No. 0003998 del 28 de agosto de 2013, la Subdirección de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, presenta respuesta a memorando No. 003828 del 21 de Agosto de 2013.

Que mediante Resolución No. 000484 del 28 de Agosto del 2013, la C.R.A. establece como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal a la señora LINDA CARVAJALINO, para la actividad de explotación de materiales de construcción en el predio denominado “Puerto Rico”, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

Que mediante Oficio Radicado No. 001508 del 24 de Febrero del 2014, se informa que la empresa CONTROL Y CONTAMINACION LTDA, será la encargada de realizar el Estudio de Calidad de Aire.

Que mediante Auto No. 00000873 del 2 de Octubre de 2015 se establece un cobro por seguimiento ambiental del año 2015.

Que mediante Auto No. 00001131 del 3 de Noviembre de 2016 se inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LINDA CARVAJALINO, propietaria del predio “Puerto Rico”, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Atlántico, por no haber dado cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 000484 del 28 de Agosto de 2012.

Que mediante Auto No. 00000834 del 12 de Junio de 2017 se establece un cobro por seguimiento ambiental del año 2017.

Que mediante Oficio Radicado No. 0005464 del 22 de Junio de 2017, la Secretaría de Medio Ambiente Municipal de Puerto Colombia, presenta queja con relación a derrame de lodos y arrastre de material en la Vía.

Que personal de la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de hacer verificación de los hechos denunciados por la Secretaría de Medio Ambiente Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, practicó visita de inspección técnica originándose el Informe Técnico

Japok

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 000 13 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA LINDA MARIA CARVAJALINO GERALDINO, PROPIETARIO DEL PREDIO “PUERTO RICO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO”

N°001419 del 30 de noviembre de 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“(…)

“CUMPLIMIENTO Y OBLIGACIONES:

ACTO ADMINISTRATIVO	REQUERIMIENTOS Y OBLIGACIONES	Cumplimiento		
		Sí	No	Observaciones
Resolución No. 000484 del 28 de Agosto de 2013.	<p>Artículo Primero: Establecer como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado por la señora Linda Carvajalino, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.443.645, para la actividad de explotación de materiales de construcción, en el predio denominado “Puerto Rico” ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia-Atlántico. Ficha 2. Manejo de aguas lluvias.</p> <p>- Construcción de cunetas de conducción de aguas lluvias, localizadas en las vías de acceso de los frentes de explotación, instalaciones existentes, patios de acopio, botadero de estériles, depósito de suelo y en la base de los taludes.</p> <p>- Construcción de pozo sedimentadores que reciben el agua de las cunetas.</p>		X	<p>No existen cunetas en las vías de acceso.</p> <p>No existen pozos sedimentadores para el manejo de las aguas de las cunetas.</p>
	<p>Ficha 7. Manejo de las vías.</p> <p>- Realizar las adecuaciones necesarias a los accesos existentes para evitar su deterioro.</p> <p>- El diseño de las vías de acceso al proyecto debe tener una pendiente adecuada y manejar el drenaje para evitar la erosión.</p> <p>- Las vías deben recebar, para evitar erosión de aguas lluvias.</p> <p>- Construcción de cuentas laterales en las vías de acceso para evitar la formación de charcos y el deterioro de estas.</p>		X	<p>La vía de acceso a la cantera, se encuentra totalmente destapada.</p> <p>No existen cunetas laterales en las vías de acceso.</p>

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La cantera Linda Carvajalino, se encuentra en activa explotación.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En visita realizada al área de solicitud del querellante, se observaron los siguientes hechos de interés:

- Se evidencia el depósito de lodos y material de arrastre sobre la intersección que comprende la entrada de la cantera Linda Carvajalino con la vía principal (Carretera Salgar KM14).
- El material de arrastre proviene de los alrededores de la cantera Linda Carvajalino (entrada y salida de vehículos).
- La vía de acceso principal a la cantera no se encuentra pavimentada. El material desprendido de esta misma discurre a lo largo y ancho, conllevando a que parte de

Jeped

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 000 000 13 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA LINDA MARIA CARVAJALINO GERALDINO, PROPIETARIO DEL PREDIO “PUERTO RICO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO”

dicho material llegue a la intersección que comprende la entrada de la cantera Linda Carvajalino con la vía principal (Carretera Salgar KM14).

- Se evidencia la adhesión de material de arrastre sobre las ruedas de los vehículos que circulan sobre el área de la cantera Linda Carvajalino.
- En un punto de la vía ubicado en las coordenadas N11°0'39.00" – W74°55'22.00", está ubicado un boxculvert, el cual colinda con el lote de la cantera Linda Carvajalino. Cabe decir que dicho boxculvert se encuentra conformado por una cavidad de sección circular.
- Las aguas pluviales y de escorrentía arrastran material que provienen corriente arriba (entrada y salida de la cantera Linda Carvajalino) depositándolo sobre la vía principal; además las aguas de escorrentías atraviesan dicho boxculvert, obteniendo como resultado una obstrucción por el material de arrastre.
- Debido a la obstrucción del boxculvert, las aguas pluviales y de escorrentía se rebosan en este, conllevando a que el material de construcción (grava y arena) se dispersen en la vía.
- El administrador del bien inmueble se opuso a la práctica de esta diligencia, sin permitirnos el ingreso a este predio.

CONCLUSIONES:

De la visita realizada al área que comprende la intersección entre la entrada de la cantera Linda Carvajalino con la vía principal (Carretera Salgar KM14), se concluye lo siguiente:

- Las aguas pluviales y de escorrentía arrastran material que conforma la vía de acceso de la cantera, incidiendo a que dicho material se disperse sobre la intersección que comprende la entrada de la cantera Linda Carvajalino con la vía principal (Carretera Salgar KM14).
- La adhesión de materiales de construcción sobre las llantas de los vehículos que circulan sobre las instalaciones de la cantera Linda Carvajalino y la falta de lavado de estas, conllevan al arrastre de material sobre la vía principal.
- La sedimentación del boxculvert ubicado en las coordenadas N11°0'39.00" – O74°55'22.00", alteran el cauce de las aguas pluviales y de escorrentías que circulan por él, incidiendo a que el material de construcción (grava y arena) provenientes de la cantera Linda Carvajalino, se dispersen sobre la vía.
- Revisado el Plan de Manejo Ambiental, la señora Linda Carvajalino, no cumple con las medidas señaladas, aprobadas mediante Resolución No. 000484 del 28 de Agosto de 2013, en lo concerniente a:

Ficha 2. Manejo de aguas lluvias.

- Construcción de cunetas de conducción de aguas lluvias, localizadas en las vías de acceso de los frentes de explotación, instalaciones existentes, patios de acopio, botadero de estériles, depósito de suelo y en la base de los taludes.
- Construcción de pozo sedimentadores que reciben el agua de las cunetas.

Ficha 7. Manejo de las vías.

Juana

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 000 13 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA LINDA MARIA CARVAJALINO GERALDINO, PROPIETARIO DEL PREDIO “PUERTO RICO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO”

- Realizar las adecuaciones necesarias a los accesos existentes para evitar su deterioro.
- El diseño de las vías de acceso al proyecto debe tener una pendiente adecuada y manejar el drenaje para evitar la erosión.
- Las vías deben recebar, para evitar erosión de aguas lluvias.
- Construcción de cuentas laterales en las vías de acceso para evitar la formación de charcos y el deterioro de estas.

- Debido a la oposición a la visita de inspección ocular, el poseedor o administrador del bien inmueble incurre en la violación del Artículo 2.2.3.2.25.4 del Decreto 1076 del 2015.”

(...)

Que, teniendo en cuenta que se están realizando actividades de explotación de materiales de construcción dentro del predio denominado “Puerto Rico”, cuya propietaria, señora LINDA CARVAJALINO, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 000484 del 28 de agosto de 2013, la cual le estableció como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal para la actividad de explotación de materiales de construcción en el predio “Puerto Rico”, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Atlántico, y en virtud de que, la parte interesada incumplió las obligaciones impuestas en dicha Resolución, ésta Autoridad ambiental procedió mediante Auto No. 00001131 del 3 de Noviembre de 2016 a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LINDA CARVAJALINO. El Auto referenciado fue notificado de manera personal a la señora Linda Carvajalino el 28 de noviembre de 2016, sin que se interpusiera en su contra, recurso alguno.

Ahora, ante queja presentada por la Secretaría de Medio Ambiente Municipal de Puerto Colombia, mediante Oficio Radicado No. 0005464 del 22 de Junio de 2017, con relación a derrame de lodos y arrastre de material en la Vía, al realizar visita técnica de inspección en las coordenadas referenciadas en dicha queja, se evidenció que correspondía al predio denominado “Puerto Rico” de propiedad de la señora Linda Carvajalino, y en dicha visita, aún cuando el administrador de dicho predio, se opuso a la visita de inspección ocular, impidiendo el ingreso a dicho predio, se pudo observar que a la fecha, la señora Linda Carvajalino continúa con el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas mediante Resolución No. 000484 del 28 de Agosto de 2013, incumplimiento que, fue la causa de la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante Auto No. 0001131 del 3 de noviembre de 2016, del cual tiene pleno conocimiento, al habersele notificado de manera personal el 28 de noviembre de 2016.

Es del caso recordar que las actividades económicas deben ceñirse a la normatividad que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar y prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar.

Japich

[Faint stamp or signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 000 13 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA LINDA MARIA CARVAJALINO GERALDINO, PROPIETARIO DEL PREDIO “PUERTO RICO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., encuentra que existen hechos y conductas que dan lugar a formular cargos por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a la señora LINDA CARVAJALINO, mediante Resolución No. 000484 del 28 de Agosto del 2013 respecto al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2811 de 1974, con base en la siguiente normatividad:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, acorde a lo dispuesto en su artículo 79, así como indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección, de esta manera, en su artículo 80, dispone que: *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al corresponder al patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales”;

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Imponer y*

Jepel

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000013 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA LINDA MARIA CARVAJALINO GERALDINO, PROPIETARIO DEL PREDIO “PUERTO RICO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO”

ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que la Ley 1333 del 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, se evidencia que resulta esta entidad la competente para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, acorde a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procede a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar inexequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Señal

[Faint illegible text]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N^o 000 000 13 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA LINDA MARIA CARVAJALINO GERALDINO, PROPIETARIA DEL PREDIO “PUERTO RICO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO”

En el caso concreto tenemos que, nos encontramos en presencia de actuaciones consideradas dolosas por parte del presunto infractor, en la medida en que la señora LINDA CARVAJALINO al momento de solicitar evaluación ambiental para desarrollar el proyecto minero sobre el predio “Puerto Rico”, de su propiedad, lo hizo con la certeza de que, si bien iba a adquirir derechos para desarrollar la explotación solicitada, también iba a adquirir obligaciones con relación al mismo proyecto. Es así como mediante la Resolución No. 000484 del 28 de Agosto del 2013, la C.R.A. establece como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal a la señora LINDA CARVAJALINO, para la actividad de explotación de materiales de construcción en el predio “Puerto Rico” ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

Dicha Resolución fue notificada de manera personal a la señora LINDA CARVAJALINO el día 2 de Septiembre de 2013, sin que la misma manifestara alguna inconformidad o desacuerdo, por cuanto no interpuso en su contra recurso alguno, quedando la misma, ejecutoriada.

Así mismo tenemos que, al realizarse seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental y permiso de emisiones atmosféricas autorizado en el predio denominado “Puerto Rico”, esta autoridad ambiental determinó que no se estaban cumpliendo en debida forma con la totalidad de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 000484 de 2013.

En consecuencia, mediante Auto No. 00001131 del 3 de Noviembre de 2016 se inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LINDA CARVAJALINO, propietaria del predio “Puerto Rico”, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Atlántico, por no haber dado cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 000484 del 28 de Agosto de 2013.

Dicho auto le fue notificado de manera personal a la señora LINDA CARVAJALINO, el día 28 de noviembre de 2016, no esbozándose ninguna inconformidad por parte de la parte interesada, respecto al procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, configurándose una aceptación tácita, pues no interpuso los recursos de ley en caso de no estar conforme.

De esta manera, se cuentan con los elementos necesarios para determinar que la conducta desplegada por la presunta infractora se presenta a título de dolo, en virtud de que la señora LINDA CARVAJALINO tenía pleno conocimiento, desde el momento mismo en que solicitó el estudio para el Plan de Manejo Ambiental para su proyecto minero, que este conllevaba el cumplimiento de manera obligatoria, de dicho Plan de Manejo Ambiental, impuesto mediante la Resolución No. 000484 del 28 de Agosto de 2013, obligaciones que fueron conocidas por la parte interesada el 2 de Septiembre de 2013, cuando le fue notificada de manera personal el contenido de dicho acto administrativo. Igualmente, el Auto mediante el cual se inicia el procedimiento sancionatorio ambiental a la presunta infractora, identificado con el No. 00001131 del 3 de Noviembre de 2016, también le fue notificado de manera personal a la señora LINDA CARVAJALINO, el 28 de noviembre de 2016.

Se concluye sin lugar a equívocos, que ambos actos administrativos le fueron notificados personalmente a la parte interesada, sin que ésta manifestara alguna

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 000 000 13 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA LINDA MARIA CARVAJALINO GERALDINO, PROPIETARIA DEL PREDIO “PUERTO RICO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO”

inconformidad o desacuerdo con su contenido por no haber interpuesto recurso alguno en su contra, y pese a esto, la señora LINDA CARVAJALINO continúa con el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 000484 del 28 de Agosto de 2013 sobre el predio denominado “Puerto Rico”, tal como consta en el Informe Técnico No. 001419 del 30 de Noviembre de 2017 proferido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de los actos administrativos emanados de esta Autoridad, razón por la cual se justifica el Formular cargos dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FORMULAR a la señora LINDA CARVAJALINO GERALDINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.443.645, el siguiente pliego de cargos:

- Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 000484 del 28 de Agosto de 2013, “*Por el cual se establece como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal a la señora LINDA CARVAJALINO, en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico*”. En lo concerniente a:

Ficha 2. Manejo de aguas lluvias.

- *Construcción de cunetas de conducción de aguas lluvias, localizadas en las vías de acceso de los frentes de explotación, instalaciones existentes, patios de acopio, botadero de estériles, depósito de suelo y en la base de los taludes.*
- *Construcción de pozo sedimentadores que reciben el agua de las cunetas.*

Ficha 7. Manejo de las vías.

- *Realizar las adecuaciones necesarias a los accesos existentes para evitar su deterioro.*
- *El diseño de las vías de acceso al proyecto debe tener una pendiente adecuada y manejar el drenaje para evitar la erosión.*
- *Las vías deben recebar, para evitar erosión de aguas lluvias.*
- *Construcción de cuentas laterales en las vías de acceso para evitar la formación de charcos y el deterioro de estas.*

- Presunto incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.25.4 del Decreto 1076 del 2015, debido a la oposición a la visita de inspección ocular, por parte del poseedor o administrador del bien inmueble.

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO **000 000 13** DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA LINDA MARIA CARVAJALINO GERALDINO, PROPIETARIO DEL PREDIO “PUERTO RICO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO”

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo del presunto infractor.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la señora LINDA CARVAJALINO GERALDINO, podrá presentar ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

QUINTO: El Informe Técnico No. 001419 del 30 de noviembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

SEXTO: Comunicar la presente actuación a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

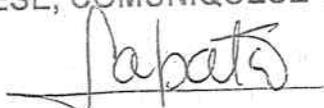
OCTAVO: Comunicar la presente actuación a la Secretaría de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOVENO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

DECIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los **16 ENE. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1427-713/I.T. No. 001419 del 30 de Noviembre de 2017
Proyectó: María Puche
Revisó: Amira Mejía (Supervisora) *AM*